628
1

Plutarco Cadena Agudelo
Abogado

Señor
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE
DEMADNATE: LUZ MARINA AYALA BERMÚDEZ
DEMANDADOS: CRISTINA SANCHEZ BECERRA Y PERSONA INDETERMINADAS
RADICADO: 2019-00021

El suscrito **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.19.144.288 de Bogotá, con Tarjeta Profesional de Abogado No.23.326 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Curador Ad Ltem dentro del proceso de la referencia, procedo a contestar la demanda y proponer excepciones de merito de la siguiente manera:

HECHOS:

1. No me consta
2. No me consta
3. No me consta
4. No me consta
5. No me consta
6. No me consta
7. No me consta
8. No me consta
9. No me consta
10. No me consta
11. No me consta
12. No me consta
13. No me consta
14. No me consta
15. No me consta
16. No me consta
17. No me consta

Carrera 7 No. 17-01 Of. 509 - PBX: 7 44 0855 - Bogotá
D.C.-asjurcade@yahoo.com - pcadenajudicial@gmail.com

18. No me consta
19. No me consta
20. No me consta

PRETENSIONES:

PRIMERA: Me opongo a la primera pretensión en razón a que, de acuerdo al Código Civil, puede usucapir toda persona natural para obtener el registro de propiedad a su favor.
En este caso considero que lo procedente es iniciar el proceso de sucesión, para establecer dicha posesión y luego los herederos determinados acreditados inicien el respectivo proceso. Aquí observo lo contrario.

De otro lado y salvo equivocación de mi parte, la señora Luz Marina Ayala, no acreditó su calidad de heredera ya que no encontré o no vi esa acreditación.
Aunque presenta registro civil de nacimiento, no aparece documento respecto de la sucesión donde se determine que ella es heredera.

SEGUNDA: Me opongo a la pretensión segunda, teniendo en cuenta que el demandante solicita que se ordene el registro de la inscripción de la sentencia a favor de la sucesión y no hay identidad plena, como consecuencia, la oficina de registro de instrumentos públicos no podrá registrar unos derechos in genere.

TERCERA: Tiene que ver con la Primera, mantengo el mismo concepto.

CUARTA: Me opongo a la pretensión cuarta, teniendo en cuenta que no existe razón jurídica para que la oficina de registro de instrumentos públicos asigne una nueva matricula, cuando lo que se tiene es un inmueble definido y sobre él se registran todos los movimientos del bien, razón por la cual no entiendo por qué debe registrarse uno nuevo.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. CARENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE CALIDAD DE HEREDERO

Aquí y no obstante el término cabe la excepción contenida en el artículo 100 del Código General del Proceso contenida en el numeral 6º *"No haberse presentado*

prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar", que prospera vuelvo a decir, si al revisar el cuaderno que se me envió, no se encuentra acreditada tal calidad también contenida en el numeral 4° "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demando*"

2. TRAMITE INADEDUADO DE LA PERTENENCIA

Considero y existe sentencia de la Corte indicando que en estos casos debe definirse el derecho de posesión dentro de la sucesión y luego las personas acreditadas con tal derecho iniciar el respectivo proceso de pertenencia.
Un simil, la compra de derechos de sucesión para quien los acredite pueda establecer la cadena de posesiones anteriores.

PRUEBAS

Las documentales aportadas al proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,

PLUTARCO CADENA AGUDELO
C.C. 19.144.288 DE BOGOTÁ
T.P. 23.326 C.S.J.

651

4

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De:	Plutarco Cadena <asjurcade@yahoo.com>
Enviado el:	lunes, 24 de enero de 2022 10:33 a. m.
Para:	Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; iyahonisata@gmail.com; paenroco@yahoo.es
Asunto:	CONTESTACION DEMANDA PROCESO PERTENENCIA DE LUZ MARINA AYALA BERMUDEZ CONTRA CRSITINA SANCHEZ BECERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS RADICADO: 2019-021
Datos adjuntos:	CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf

PLUTARCO CADENA AGUDELO, en calidad de curador , elevo solicitud mediante memorial contestación de demanda adjunto.

Atentamente,

PLUTARCO CADENA AGUDELO
Asesorías Jurídicas y Cobranzas Cadena y Asociados
ASJURCADE LTDA
Carrera 7 No.17-01 Of 509
PBX 482 4960
3183909674
asjurcade@yahoo.com

639
5

INFORME SECRETARIAL

PROCCESO No. 2019-00021

16 de febrero de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez informando que el doctor PLUTARCO CADENA AGUDELO, en su calidad de Curador de las PERSONAS IDENTERMINADAS se encuentra notificado y dentro del término legal allegó el anterior escrito en tiempo. También informo que la demanda CRISTINA SANCHEZ BECERRA allegó escrito obrante del folio 397 a folio 551.Sírvase proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C 25 MAR 2022

Proceso Nº 2019-00021.

1. Téngase por notificado al abogado Plutarco Cadena Agudelo como curador ad lítem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión. (fl. 625).

2. Téngase por contestada en tiempo la demanda por parte del curador ad lítem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión (fl. 628 a 631).

En atención a que las excepciones de mérito formuladas por el curador atacan aspectos formales de la demanda que constituyen excepciones previas, por secretaria abrace cuaderno aparte con copia de la contestación para ser tramitadas como excepciones previas.

NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(2)

FG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notificó por estado.
No. 016 Fecha 28 MAR 2022
El Secretario(a)

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C 25 MAR 2022

Proceso N° 2019-00021.

En atención a que el despacho en auto emitido simultáneamente con la presente providencia dispuso tramitar las excepciones de mérito formuladas por el curador ad lítem, como excepciones previas el despacho **dispone:**

Córrase traslado de las excepciones previas al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(2)

FG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notificó por Estado
No. 017 Fecha 28 MAR 2022

El Secretario(a),

8

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2019-00021 Artículos 101 y 110 del Código General del Proceso
(Excepciones previas folios 1 a 7 cuaderno 3)

FECHA FIJACION: 26 DE ABRIL DE 2022

EMPIEZA TÉRMINO: 27 DE ABRIL DE 2022

VENCE TÉRMINO: 29 DE ABRIL DE 2022

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO